

inscribir en las mismas, razones mayores de dig. auct., siempre que esta excepción se justifique plenamente, por razones de distancia o falta de asientos en las escuelas de varones. Mediante un certificado expedido por el Consejo Escolar del Distrito y que por tal medida no sufra la organización y disciplina de los grados a cuyo fin el Consejo Escolar o la Inspección interendrán en cada caso. —

Comuníquese etc. —

5429 11^o

Buenos Aires, Junio 15 de 1914.

Hágase saber a la Oficina de Estadística que siendo el servicio militar una obligación ineludible impuesta por imperio de una Ley de la Nación, las licencias que por ese motivo se otorguen al personal docente y administrativo de la Repartición (de acuerdo con la misma Ley) no pueden en manera alguna computarse a los efectos del Art.º 15 del decreto Reglamentario del 22 de febrero de 1913, sin que el H. Consejo tenga necesidad de declararlo; ya que de otro modo el privilegio concedido por la Ley resultaría a ser desconocido por una reglamentación de este Consejo. —

Quótese en Estadística y pase a Contaduría para que manifieste la mejor forma de devolver al recurrente el importe de sus inasistencias de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre ppdos., descontados de sus haberes de Mayo y Mayo últimos. —

Quótese etc. —

1309 J.
+

Buenos Aires, Mayo 21 de 1914.

El H. Consejo en sesión de la fecha,
Resuelve.

1.º Todos los empleados tienen el deber de dedicarse a sus tareas todas las horas del día, — además de las de Ofi-

X

cina, - para ejecutar trabajos urgentes, practicar estudios o desempeñar cualquier comisión relacionada con las obligaciones propias derivadas de sus nombramientos, que por tales circunstancias adquirieran el derecho a remuneración extraordinaria alguna. -

Cuando las necesidades del servicio los obligen a salir de su residencia habitual (aquella donde deben ejecutar los trabajos, cumpliendo las obligaciones de su empleo) o cumplir aquellos deberes, se les acordará un viático, de conformidad con las cláusulas que siguen del presente reglamento. -

2º En los casos a que alude el artículo 1º anterior se acordará pasaje de primera clase con cama en los ferrocarriles y vapores, o en su defecto, se les abonará sus importes. Cuando se requiera empleo de mensajerías, carruajes, caballos etc., transportar instrumentos, útiles u otros objetos relacionados con su misión, les serán reconocidos los respectivos gastos cuando se justifiquen debidamente.

3º Quedará siempre sometida al criterio del superior la justificación de los viajes realizados por el personal para acordar el viático; en el caso afirmativo será obligatorio el ariso del día de la salida y del regreso en cada punto donde se detenga desde la iniciación hasta el final de cada viaje. Las planillas que no registren estos datos no serán visadas ni liquidadas.

4º A los efectos del presente reglamento, los viáticos serán diarios, conforme a la siguiente escala:

1ª	Para sueldos de \$ 900. arriba	\$ 15 por día
2ª	" " " " 600 a 899	\$ 12 " "
3ª	" " " " 300 " 599	\$ 10 " "
4ª	" " " " 0 " 299	\$ 8 " "

Estas cuotas se establecen como un máximo, quedando sujeta en modificación a los resultados de su aplicación durante un plazo prudencial que la práctica determinará. —

5º Dentro de los máximos fijados en la escala anterior, los 5^{tes} Inspectores Generales, determinarán, en cada caso, el viático que hayan de gozar en inspección, los funcionarios de su respectiva dependencia. —

6º Al personal de las oficinas centrales que deban desempeñar comisiones de urgencia en la Capital, se les acordará, — en los casos a que hubiere lugar, — un peso m/u., como gasto de traslación. —

7º Asiguase en calidad de viáticos para las inspecciones de escuelas normales y de instrucción primaria de la Capital, Provincias (Ley 4874) y Territorios y Colonias Nacionales, las siguientes cantidades, con la imputación que se expresa que quedarán en Tesorería a la orden de los Inspectores Generales respectivos:

Inspección de Escuelas Normales	\$ 3.000	trimestrales.	Lucro 11.	St. 225	
Inspección de I. Primaria Capital	\$ 2000.	trimestrales.	Lucro 12.	St. 10	Per 10
Inspección de Provincias (Ley 4874)	\$ 24.000.	"	"	12	" 6 " 1.
Inspección de Territorios	\$ 8.000	"	"	12	" 10 " 10
Dirección General de Arquitectura	\$ 2000	"	"	12	" 10 " 10
-----		"	"	12,	" 6 " 1.

8º Dentro de los treinta días subsiguientes a cada trimestre, los Inspectores Generales rendirán cuenta documentada de los fondos que en virtud de esta resolución hayan recibido, con arreglo a lo prescripto por la Ley de Contabilidad y a lo dispuesto por la presente resolución. — La Contaduría no liquidará lo correspondiente a los subsiguientes trimestres, sino previa aprobación de la rendición de cuentas correspondiente al trimestre inmediato anterior. —

Comuníquese etc. —